

El Consejo Directivo de una corporación removerá al Director General, en los siguientes casos:

1. Por renuncia regularmente aceptada.
2. Por supresión del empleo de conformidad con la ley.
3. Por retiro con derecho a jubilación.
4. Por invalidez absoluta.
5. Por edad de retiro forzoso.
6. Por destitución.
7. Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo.
8. Por vencimiento del período para el cual fue nombrado.
9. Por orden o decisión judicial.

Al director general se le aplicará el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto en la ley.

Los actos del director general de una Corporación, sólo son susceptibles del recurso de reposición.

Las certificaciones sobre representación legal y vigencia del nombramiento de director general de las corporaciones, será expedida por la secretaría del consejo directivo o la dependencia que haga sus veces.”

Artículo 2°. Modifícase el artículo 2.2.8.6.4.2 del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así:

“**Artículo 2.2.8.6.4.2. Objeto, alcance y oportunidad de la audiencia pública.** La presentación del Plan de Acción Cuatrienal en Audiencia Pública a que se refiere la presente Sección, tendrá como objeto presentar por parte del Director General de las Corporaciones Autónomas Regionales ante el Consejo Directivo y a la comunidad en general, el proyecto de Plan de Acción Cuatrienal, se hará en audiencia pública con el fin de recibir comentarios, sugerencias y propuestas de ajuste.

La audiencia pública se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes, al inicio del periodo institucional.”

Artículo 3°. *Artículo Transitorio.* En las Corporaciones Autónomas Regionales que no cuenten con Plan de Acción Cuatrienal aprobado a la fecha de publicación de este decreto, sus Directores Generales, o quien haga sus veces, deberán proceder a formularlo y/o presentarlo ante el Consejo Directivo para su respectiva aprobación, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente artículo.

Artículo 4°. *Vigencias.* El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y modifica los artículos 2.2.8.4.1.22 y 2.2.8.6.4.2 del Decreto 1076 de 2015.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de noviembre de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

Carlos Eduardo Correa Escaf.

MINISTERIO DE TRANSPORTE

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1538 DE 2020

(noviembre 24)

por el cual se sustituye el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 2 y se modifica el artículo 2.3.1.5.3 del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 3 del libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 189 numeral 11 de la Constitución Política de Colombia, 5° de la Ley 105 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5° de la Ley 105 de 1993 “*Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones*”, señala que es atribución del Ministerio de Transporte, en coordinación con las diferentes entidades sectoriales, la definición de las políticas generales sobre el transporte y el tránsito.

Que por su parte el artículo 1° de la Ley 769 de 2002 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*”, establece que le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito.

Que el artículo 12 de la citada Ley, definió la naturaleza jurídica de los Centros de Enseñanza Automovilística como establecimientos docentes de naturaleza pública, privada o mixta. A su vez, el artículo 15 de la citada Ley, modificada por el artículo 1° de

la Ley 1397 de 2010, señala que el Ministerio de Transporte reglamentará la constitución y funcionamiento de los Centros de Enseñanza Automovilística de conformidad con lo establecido en la ley.

Que el artículo 119 del Decreto Ley 2106 de 2019 “*Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública*” modificó el artículo 19 de la Ley 769 de 2002, señalando que los Centros de Enseñanza Automovilística deben registrarse ante el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y aclara que el registro hará las veces de habilitación para todos los efectos legales.

Que de igual manera, en el párrafo transitorio del artículo 119 del Decreto Ley 2106 de 2019, establece que el Ministerio de Transporte continuará realizando las habilitaciones hasta que se cuente con el desarrollo en el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), para que dichos organismos realicen el registro de manera directa, plazo que no podrá ser mayor a 6 meses contados a partir de la expedición del citado Decreto Ley, prorrogables por 3 meses más.

Que conforme a lo anterior, es claro que la facultad para reglamentar los requisitos de registro de los Centros de Enseñanza Automovilística está en cabeza del Ministerio de Transporte, por lo que se hace necesario sustituir el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 3 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, en el sentido de modificar los requisitos de registro de los Centros de Enseñanza Automovilística, y que los mismos sean reglamentados por el Ministerio de Transporte mediante acto administrativo conforme a los supuestos normativos introducidos mediante la expedición del Decreto Ley 2106 de 2019.

Que adicionalmente, debe modificarse el artículo 2.3.1.5.3 del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, toda vez que es necesario reemplazar la autenticación del ciudadano a través de sistemas biométricos por otros mecanismos de autenticación que serán implementados en el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

Que se hace necesario derogar el Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, en lo relacionado a la inscripción de los organismos de certificación ante el Ministerio de Transporte, toda vez que conforme a las normas vigentes, estos Organismos Evaluadores de la Conformidad deben ser acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación en Colombia (ONAC).

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Sustitúyase el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 único Reglamentario del Sector Transporte, el cual queda así:

“CAPÍTULO 2

Requisitos de registro de los Centros de Enseñanza Automovilística

Artículo 2.3.1.2.1. Requisitos de registro de los Centros de Enseñanza Automovilística. Los requisitos, condiciones y el procedimiento para el registro de los Centros de Enseñanza Automovilística en el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) serán los definidos por el Ministerio de Transporte.

Artículo 2.3.1.2.2. Área para la realización de prácticas. Cuando un Centro de Enseñanza Automovilística no cuente con el espacio para la realización práctica, este deberá garantizar la formación mediante la celebración de contratos con otros Centros de Enseñanza Automovilística que cuenten con los escenarios de práctica.

Artículo 2.3.1.2.3. Apertura de programas en convenio. Cuando dos o más Centros de Enseñanza Automovilística decidan ofrecer los programas de formación a instructores y conductores en convenio, deberán solicitar el respectivo registro de manera conjunta tal como lo ordena el artículo 2.6.4.14. del Decreto 1075 de 2015, o la norma que lo modifique, adicione, sustituya o compile, evento en el cual el certificado que expidan deberá ser otorgado conjuntamente.

Artículo 2.3.1.2.4. De los vehículos. Los vehículos deben ser de propiedad del Centro de Enseñanza Automovilística o en arrendamiento financiero o leasing a favor del Centro de Enseñanza Automovilística, para lo cual deberá adjuntarse copia del respectivo contrato. Dichos vehículos deben estar destinados exclusivamente a la enseñanza automovilística, y deberán cumplir con las condiciones técnico mecánicas, los distintivos y adaptaciones señalados en la resolución que para el efecto expida el Ministerio de Transporte.

Los vehículos destinados a esta actividad deberán estar registrados en el servicio particular.”

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 2.3.1.5.3 del Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte, el cual queda así:

“**Artículo 2.3.1.5.3. Sistema de Identificación en la formación de conductores e instructores.** Previamente a acceder al curso de formación como conductor o como instructor el aspirante deberá adelantar el siguiente proceso de identificación en el Centro de Enseñanza donde adelantará el curso de formación y capacitación:

1. Presentación del documento de identidad y registro de los datos personales.
2. Identificación a través del método de validación de identidad que sea definido en el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT. La información del

aspirante quedará guardada mediante las herramientas tecnológicas que para tal fin estén dispuestas en el mencionado registro.

3. Fotografía del aspirante.

Parágrafo. El Centro de Enseñanza Automovilística deberá una vez inscrito el alumno registrar el horario en que recibirá tanto las clases teóricas como las clases prácticas.”

Artículo 3°. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga el Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de noviembre de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

La Ministra de Transporte,

Ángela María Orozco Gómez.

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia de Sociedades

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 100-006746 DE 2020

(noviembre 20)

por medio de la cual se expide la Resolución Única sobre Auxiliares de la Justicia.

El Superintendente de Sociedades, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que la Ley 1116 de 2006 estableció el régimen de insolvencia empresarial, el cual tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor.

Segundo. Que dentro de los objetivos estratégicos de la Superintendencia de Sociedades está el de promover la protección del orden público económico a través de la preservación de la empresa y la recuperación del crédito. En este sentido, la Superintendencia de Sociedades tiene como finalidad la preservación de empresas competitivas, perdurables y productivas y que estas sean una fuente generadora de empleo.

Tercero. Que el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006 dispone que el Juez del Concurso es el encargado de designar al auxiliar de la justicia, promotor o liquidador, el cual debe ser seleccionado de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades y de removerlo del cargo como resultado de la ocurrencia de determinadas causales objetivas. Así mismo, la Superintendencia se encuentra facultada para designar al agente interventor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto número 4334 de 2008.

Cuarto. Que el Decreto Único Reglamentario 1074 del 2015 reglamentó las actuaciones de los auxiliares de la justicia, para garantizar que se conduzcan dentro de los más altos niveles de diligencia, sujetos a principios y valores judicialmente exigibles.

Quinto. Que es imperativo disponer de las herramientas legales necesarias para promover la participación efectiva de personas idóneas que reúnan los requisitos académicos, profesionales y personales para actuar como liquidadores, promotores y agentes interventores.

Sexto. Que el artículo 2.2.2.11.2.14 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 se refiere al formato de hoja de vida, formulario de inscripción y anexos de los auxiliares de la justicia, el cual de acuerdo con el artículo 2.2.2.11.2.5.1 será electrónico y deberá diligenciarse de conformidad con las disposiciones que expida la Superintendencia de Sociedades sobre el particular.

Séptimo. Que el artículo 2.2.2.11.3.1 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 establece la exigencia de disponer de un sistema de información automatizado para la selección de auxiliares de la justicia. Este sistema, se alimenta, entre otros, de la información aportada por los aspirantes a través del formulario de inscripción electrónico. Por medio de esta herramienta, la Superintendencia de Sociedades administra y procesa la información consignada en los perfiles de los auxiliares inscritos en la lista elaborada y administrada por la entidad. Todos los aspirantes y auxiliares están obligados a acatar la reglamentación y las instrucciones que expida la Superintendencia de Sociedades en relación con el uso del sistema automatizado de valoración de criterios para el apoyo en la selección y designación de auxiliares de la justicia. Tal reglamentación se estableció por medio de los términos y condiciones contenidos en la Resolución número 130-000191 del 12 de febrero de 2016.

Octavo. Que con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en la Ley 1581 de 2012, al Decreto número 1377 de 2013 y demás normas complementarias que establecen el régimen de protección de datos personales, la Superintendencia publicó el Aviso de Privacidad a través de la Resolución número 130-000191 del 12 de febrero de 2016.

Noveno. Que conforme al artículo 2.2.2.11.2.19 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 los aspirantes a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia deben cumplir con unos requisitos mínimos de experiencia profesional. Estos requisitos deben acreditarse ante la Superintendencia de Sociedades.

Décimo. Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.2.2.11.1.2, 2.2.2.11.1.3, y 2.2.2.11.1.9 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, modificados por el Decreto número 065 de 2020, se habilitó la posibilidad para que las personas jurídicas que estén debidamente constituidas y cuyo objeto social contemple como una de sus actividades la de asesoría y consultoría en reorganización, reestructuración, recuperación, intervención y liquidación de empresas, aspiren a ser parte de la lista de auxiliares de la justicia para los cargos de promotor y liquidador, en razón a su especialidad, por lo que resulta imperativo para esta Superintendencia reglamentar las actividades de las personas jurídicas como auxiliares de la justicia.

Décimo Primero. Que el numeral 4 del artículo 2.2.2.11.2.3 del Decreto Único Reglamentario de 1074 de 2015 establece que uno de los criterios que será tenido en cuenta por la Superintendencia de Sociedades, para conformar la lista de auxiliares de la justicia, será el sector o los sectores en los cuales el aspirante tenga experiencia específica, y faculta a la Entidad para establecer el listado de sectores así como los medios a través de los cuales el auxiliar de la justicia podrá acreditar su experiencia profesional específica en uno o varios sectores.

Décimo Segundo. Que conforme al artículo 2.2.2.11.2.5.5.1 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, todos los aspirantes deben aprobar y acreditar el curso de formación académica en insolvencia e intervención cuya duración mínima en horas será determinada por la Superintendencia de Sociedades.

Décimo Tercero. Que el numeral 5° del artículo 2.2.2.11.2.3 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 faculta a la Superintendencia de Sociedades para determinar las características que deben tener la infraestructura técnica y administrativa y el grupo de profesionales y técnicos, que sean razonablemente necesarias, para el debido cumplimiento de las funciones de los auxiliares de la justicia. Las condiciones de la infraestructura técnica fueron establecidas mediante la Resolución número 100-000607 del 26 de mayo de 2016.

Décimo Cuarto. Que el artículo 2.2.2.11.1.6 del Decreto número 1074 Único Reglamentario de 2015 establece que los auxiliares de la justicia que integren la lista elaborada y administrada por la Superintendencia de Sociedades, así como cualquier persona que haya sido designada por la mencionada entidad para actuar como promotor, liquidador o agente interventor, deben sujetarse y adherirse expresamente a lo dispuesto en el Manual de Ética, el cual se expidió mediante Resolución número 100-000083 del 19 de enero de 2016.

Décimo Quinto. Que bajo las facultades de la Superintendencia de Sociedades para reglamentar los criterios que se utilizan para la selección de los auxiliares de la justicia, se hace necesario, modificar dichos criterios en aras de contar con un sistema que permita la preselección de los auxiliares mejor calificados y que tal calificación responda a unos criterios que tengan relación directa con las funciones en cabeza de los auxiliares de la justicia.

Décimo Sexto. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.11.2.13 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, la Superintendencia de Sociedades debe expedir el formato de compromiso de confidencialidad que habrá de ser suscrito por cada uno de los auxiliares de la justicia. El formato de compromiso, actualmente vigente, se adoptó mediante la Resolución número 130-000161 del 4 de febrero de 2016 de la Superintendencia de Sociedades.

Décimo Séptimo. Que conforme al artículo 67 de la Ley 1116 de 2006 el juez del concurso es el encargado de remover a los auxiliares de la justicia de su cargo, como resultado de la ocurrencia de determinadas causales objetivas. De conformidad con los artículos 2.2.2.11.6.1 y 2.2.2.11.6.2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, la Superintendencia excluirá a los auxiliares de la justicia que incurran en las correspondientes causales de exclusión y remoción.

Décimo Octavo. Que conforme al artículo 2.2.2.11.1.7 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, el juez del concurso, en cualquier etapa del proceso, podrá reemplazar a los representantes legales o personas naturales comerciantes a quienes se les hubieren asignado las funciones de promotor en virtud del artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, mediante el nombramiento de un auxiliar designado conforme a lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015.

Décimo Noveno. Que se debe velar porque los promotores, liquidadores y agentes interventores que sean admitidos a la lista de auxiliares de la justicia y sean seleccionados para ejercer los mencionados cargos, cumplan con los más estrictos estándares de gestión. En virtud del artículo 2.2.2.11.1.6 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, tal gestión debe ser evaluada por la Superintendencia de Sociedades a partir de criterios e indicadores que permitan medir la eficiencia en el ejercicio de sus cargos y el tiempo empleado en las distintas etapas del proceso.

Vigésimo. Que la Entidad expidió la Resolución número 100-004393 del 18 de junio de 2020 mediante la cual se reglamentan los criterios que se utilizarán para la selección de auxiliares de la justicia por medio del sistema automatizado, la evaluación de la gestión de estos y los sectores en los que se puede acreditar experiencia específica, la cual se debe complementar con las disposiciones relativas a las personas jurídicas.